



Firmado digitalmente por:
CHAIÑA CONTRERAS Hipolito
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2020 14:19:48-0500

Proyecto de Ley N° **5603/2020-CR**



SUMILLA: PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL RÉGIMEN ECONÓMICO CONSTITUCIONAL Y ELIMINACIÓN DEL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS CONTRATOS LEY

Los Congresistas de la República miembros del Grupo Parlamentario “Unión por el Perú”, a iniciativa de los Congresistas de la República **JOSÉ ALEJANDRO VEGA ANTONIO y HÉCTOR SIMON MAQUERA CHÁVEZ**, al amparo del artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

LEY QUE REFORMA EL RÉGIMEN ECONÓMICO CONSTITUCIONAL QUE REFUERZA LA ACTIVIDAD PLANIFICADORA Y PROMOTORA DEL ESTADO, ELIMINANDO LOS CONTRATOS LEY

Artículo Primero: Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene como objeto modificar los artículos 58°, 60°, 61° y 62° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de establecer los roles planificadores y promotores del Estado, así como, consagrar su función reguladora; estableciendo una excepción al rol subsidiario del Estado facultándolo en casos de interés público a reservarse el derecho a participar como accionista en las empresas concesionarias de servicios o explotación de recursos naturales; así mismo, establece la eliminación del tratamiento constitucional de los Contratos Ley.

Artículo Segundo: Modificación.

Modifícase los artículos los artículos 58°, 60°, 61° y 62° de la Constitución Política del Perú, las mismas que quedarán redactadas de la siguiente manera:



Firmado digitalmente por:
PANTOJA CALVO RUBEN FIR
44171668 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/06/2020 11:11:37-0500



Firmado digitalmente por:
VEGA ANTONIO Jose
Alejandro FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2020 11:52:14-0500



Firmado digitalmente por:
VEGA ANTONIO Jose
Alejandro FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2020 11:52:42-0500

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO
Capítulo I
Principios Generales

*Artículo 58°. La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado **planifica, promueve y orienta el desarrollo del país.***

Los planes de desarrollo económico serán debatidos en el espacio del Acuerdo Nacional y una vez concertados son de obligatorio cumplimiento.

El Estado promueve la generación de oportunidades de trabajo, capacitación laboral, fomentando la investigación científica y tecnológica, facilitando y promoviendo la integración del sector informal, procurando su acceso al mercado local u global.

El Estado actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Ejerce su función reguladora por intermedio de los organismos reguladores creados por Ley, quienes en su actuar gozan de garantías para el manejo técnico y la autonomía de sus decisiones.

Artículo 60°. El Estado reconoce **y garantiza** el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.

El Estado fomenta prioritariamente el desarrollo de la micro y pequeña empresa, así como las cooperativas y empresas comunales.

Sólo por ley aprobada, el Estado puede subsidiariamente realizar actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

El Estado al momento de otorgar una concesión para brindar servicios públicos o la explotación de algún recurso natural, puede reservarse el derecho a participar como accionista de la empresa concesionaria, con el fin de proteger los intereses del Estado.

La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Artículo 61°. - El Estado favorece y vigila la libre y leal competencia, así como promoverá el cumplimiento de las normas del buen gobierno corporativo. El Estado

combate y sanciona la competencia desleal, así como el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni contrato puede autorizar ni establecer monopolios u oligopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

Artículo 62°. La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. **Para la etapa de la ejecución contractual, se aplicará el principio de la aplicación inmediata de la Ley.** Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Artículo Tercero: Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Lima, 8 de junio de 2020



Firmado digitalmente por:
RAMOS ZAPANA RUBEN FIR
25729105 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2020 10:39:05-0500



Firmado digitalmente por:
MENDOZA MARQUINA Javier
FAU 20161749128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 09/06/2020 16:25:45-0500



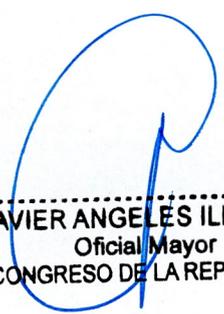
Firmado digitalmente por:
CHAVARRIA VILCATOMA
Roberto Carlos FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2020 16:49:34-0500



Firmado digitalmente por:
APAZA QUISPE Yessica
Marisela FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/06/2020 10:28:16-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 26 de JUNIO del 2020
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 5603 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

.....
.....
.....


.....
JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

LA CONSTITUCIÓN DE 1993

La Constitución vigente, nace en un nuevo contexto económico: la crisis inflacionaria que recorría América Latina, el agotamiento de las propuestas del pensamiento Cepaliano, el colapso mundial de la planificación centralizada, el agobio de la deuda externa, la crisis de los Estados interventores en la economía, el auge del proceso de privatización y la virtual quiebra de la economía nacional.

El propio Banco Mundial en su relevante Informe Mundial 1991, citando al propio John Maynard Keynes plantea que: «Lo importante para el gobierno no es hacer lo que los particulares ya están haciendo y hacerlo un poco mejor o un poco peor, sino hacer aquello que en ese momento no está haciendo en absoluto», recomienda cambiar el paradigma a través de la Reinterpretación del Estado en materia económica.¹

La caída del régimen fujimorista abrió un escenario propicio para un cambio constitucional que nos hubiera permitido contar con un texto legítimo y de consenso orientado a afianzar la vigencia de los derechos e instituciones constitucionales. En este camino se inscribió el informe presentado en julio de 2001 por la Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional designada por el presidente Valentín Paniagua. La referida Comisión fue creada a través del Decreto Supremo Núm. 018-2001-JUS, publicado el 26 de mayo de 2001, con la finalidad de proponer las normas constitucionales que podrían ser reformadas, las opciones sobre el contenido de las reformas y el procedimiento a seguir para desarrollar las normas constitucionales propuestas. En su primer considerando el Decreto recordaba que la Constitución de 1993: “Fue elaborada y debatida en un escenario de crisis política producto de la interrupción del orden constitucional, y ratificada por un referéndum cuestionado por las irregularidades cometidas en su desarrollo”. La Resolución Ministerial Núm. 232-2001-JUS, publicada el 01 de junio, designó a sus veintiocho integrantes.

El Informe de la Comisión planteó tres alternativas posibles para el cambio. La primera proponía el retorno a la Constitución de 1979 y la nulidad de la de 1993, manteniendo vigentes las nuevas instituciones —por ejemplo, la Defensoría del Pueblo— y convocando a una Asamblea Constituyente para que actualizara e incorporara los cambios necesarios a dicha Constitución.

La segunda manifestaba la reforma total de la Constitución bajo el procedimiento previsto por la Carta de 1993, incorporando el texto de 1979 con las actualizaciones necesarias.

¹ FUENTE: Constitución Económica, Raúl Chanamé Orbe, pág. 12.

La última propuso aprobar una ley de referéndum que consultara a la ciudadanía si deseaba retornar a la Carta de 1979 y si fuera así convocar a una Asamblea Constituyente para reformarla y actualizarla.

También se planteó aprobar una ley de referéndum para que la ciudadanía decida si quiere una nueva Constitución; de suceder ello, se convocaría a una Asamblea Constituyente.

En diciembre de 2001, el Congreso mediante la Ley 27600 optó por una vía distinta. Propuso la "reforma total" de la Constitución por parte del Congreso, lo que motivó que se presentara una demanda de inconstitucionalidad contra ella, la cual finalmente fue desestimada (Exp. 014-2002-AI/TC). Asimismo, dispuso someter el texto aprobado a referéndum. Dicha ley, además, suprimió la firma de Alberto Fujimori de la Constitución de 1993.²

LOS CONTRATOS LEY Y LAS ADENDAS

En 1991, el gobierno de Fujimori publicó el Decreto Legislativo N°662 y el DL N°757, implementando así régimen de estabilidad con las empresas a través de la suscripción con el Estado de los Convenios de Estabilidad Jurídica.

Estos Convenios fueron elevados a rango constitucional con el Artículo 62 de la Constitución de 1993, que dice: "mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente". Dicho párrafo dice que "los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase".

Las garantías y seguridades que menciona el Art. 62 se aplican a todos los contratos-ley.

Por ejemplo, en los contratos de licencia en hidrocarburos, el licenciatario es el dueño de la molécula y dispone de ella a su libre albedrío. Si el Estado, por ejemplo, decide que el gas debe ir al Sur (pagando el precio pactado en el contrato), el licenciatario se puede negar porque eso se lo permite la llamada "santidad de los contratos". Nada se puede tocar de ellos.

Este blindaje constitucional de los contratos-ley no existe en ningún otro país de América Latina ni de Europa. Hay contratos de estabilidad jurídica y tributaria, sí. Pero pueden ser modificados por el Congreso soberano.

Las adendas a los contratos-ley violan la transparencia pues son negociadas entre cuatro paredes entre el Estado y los contratistas. El tema cobra especial relevancia en estos días cuando se aprecian los contratos de Odebrecht con el Estado peruano pues en casi todos se han firmado adendas que elevaron sustancialmente los montos originales pactados en el contrato-ley. Esas adendas, en general, y no solo las de Odebrecht, deberían ser investigadas. No existe en el Perú un análisis de los impactos fiscales ocasionados por estas

² FUENTE: <https://www.elsevier.es/es-revista-cuestiones-constitucionales-revista-mexicana-derecho-113-articulo-reforma-constitucional-o-nueva-constitucion-S1405919318300428>

adendas, para no hablar de posibles actos de corrupción.³ Por ese motivo, el artículo 62 de la Constitución de 1993 debe ser derogado.

RENEGOCIAR LOS CONTRATOS LEY

Según el Economista Humberto Campodónico⁴, un primer tema es el Lote 56 orientado a la exportación. Actualmente hay un contrato de exportación entre Perupetro y el Consorcio Camisea. Pero hay otros contratos. Está el contrato entre el Consorcio Camisea y Perú LNG, la empresa que licúa el gas para la exportación. Luego hay un contrato entre Perú LNG y la empresa que vende el gas en el mercado internacional, el "off taker", que primero era Repsol (hasta el 2014) y ahora es Shell. Luego están los contratos que Repsol negoció con extranjeros para exportar el gas. En ninguno de estos tres últimos intervino el Estado peruano porque la Ley 26221 de 1993 (Ley de Hidrocarburos) establece que el licenciatario es el dueño del petróleo o del gas, previo pago de una regalía. Son los dueños de la molécula y deciden su destino.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA PERUANA

La Constitución de 1993 cuenta con las siguientes características en materia económica:

1) Si bien se sustenta en la iniciativa privada que es libre, esta se ejerce al interior de una economía social de mercado (Art. 58), se aprecia la desaparición de todo principio valorativo del régimen económico. En efecto, mientras el artículo 110º de la Carta de 1979, norma de apertura del Título relativo al régimen económico, proclamaba que dicho régimen se fundamentaba en principios de justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de riqueza y como medio de realización de la persona humana, tal precepto ha sido obviado del actual texto.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado el concepto dándole las siguientes características:

El derecho a la libre iniciativa privada, prescrito en el artículo 58º de la Constitución y que se encuentra directamente conectado con lo establecido en el inciso 17) del artículo 2º del mismo texto, el cual consagra el derecho fundamental de toda persona a participar, ya sea en forma individual o asociada, en la vida económica de la Nación. De ello se colige que toda persona natural o jurídica tiene derecho a emprender y desarrollar, con autonomía plena, la actividad económica de su preferencia, afectando o destinando bienes de cualquier tipo a la producción y al intercambio económico con la finalidad de obtener un beneficio o ganancia material. (Exp. Nº 0001-2005-PI/TC, 06/06/05 P, FJ. 44).

³ FUENTE: <https://elbuho.pe/2017/01/la-constitucion-1993-los-contratos-ley-las-adendas/>

⁴ FUENTE: <http://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2016/02/La-republica-31-01-2016a.pdf>

A su vez, la economía social de mercado se caracteriza, fundamentalmente, por los tres elementos siguientes:

a) Bienestar social; lo que debe traducirse en empleos productivos, trabajo digno y reparto justo del ingreso.

b) Mercado libre lo que supone, por un lado, el respeto a la propiedad, a la iniciativa privada y a una libre competencia regida, prima facie, por la oferta y la demanda en el mercado; y, por otro, el combate a los oligopolios y monopolios.

c) Un Estado subsidiario y solidario, de manera tal que las acciones estatales directas aparezcan como auxiliares, complementarias y temporales. (Exp. N° 0008-2003-AI, 11/11/03, P, FJ. 13.a).

2. La libertad de empresa es la discrecionalidad de la persona jurídica, nacional o extranjera, para –conforme a ley- poder desplegar su iniciativa, inventiva, potencialidad, inversión y/o productividad. En el mercado conviven empresas nacionales, como transnacionales; grandes, medianas y pequeñas empresas; más aún, en nuestro medio, una de las modalidades más difundida es la micro empresa o empresa familiar, que según el Art. 59 debía promoverse para propender una igualdad o superación empresarial. La noción del TC sobre éste tema es:

El derecho a la libertad de empresa, consagrada por el artículo 59° de la Constitución, se define como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios.

Tiene como marco una actuación económica auto determinativa, lo cual implica que el modelo económico social de mercado será el fundamento de su actuación y, simultáneamente, le impondrá límites a su accionar. Consecuentemente, dicha libertad debe ser ejercida con sujeción a la ley – siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad, la higiene, la moralidad o la preservación del medio ambiente–, y su ejercicio deberá respetar los diversos derechos de carácter socio-económico que la Constitución reconoce. (Exp. 0001-2005-PI/TC, 06/06/05 P, FJ. 45).

3. Privatización y la subsidiaridad como proceso de transición de la vida económica por cuanto la vigente Constitución es prudente sobre muchas de las funciones interventoras que antes correspondían al Estado.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado el contenido básico de subsidiaridad: Principio de subsidiariedad del Estado se constituye en un elemento de vital importancia para el Estado democrático de derecho, ubicándose entre la esfera de la descentralización institucional y la autonomía de lo social, en cuanto principio que inspira un proceso de socialización de los poderes públicos. Consecuentemente, el principio de subsidiariedad surge en el

constitucionalismo moderno como una técnica decididamente útil para lograr la pacificación social o la resolución de los conflictos mediante el respeto absoluto de los derechos y libertades individuales, y tiene como fin la reestructuración del equilibrio entre lo público y lo privado según una adecuada flexibilización que acentúa la concepción democrática del ordenamiento estatal. (Exp. N°0008-2003-AI, 11/11/03, P, FJ. 19).

4. El Estado se convierte ahora en un vigilante de la libre competencia, que ha de facilitar, combatiendo toda práctica que la limite, así como el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Más aún, la Constitución prohíbe expresamente que por ley se autorice o establezcan monopolios (Art. 61º). La jurisprudencia del TC ha sistematizado la libre competencia: La libre competencia se define como la potestad de coexistencia de una pluralidad de ofertas en el campo de la producción, servicios o comercialización de productos de la misma especie por parte de un número indeterminado de agentes económicos.

La Constitución vigente ha sido una de la más discutida por nuestra clase política, los argumentos son diversos: por su origen, por su contenido, por su promulgación o por su interpretación es un texto polémico.⁵

RÉGIMEN ECONÓMICO EN OTRAS CONSTITUCIONES

Legislación comparada, nos remitimos a cuatro textos constitucionales (Argentina, Bolivia, Brasil y Chile).

Constitución Económica Argentina
• No posee una parte especial destinada a tratar sistemáticamente los aspectos económicos.
• Se declara el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar (Art. 14).
• Señala así mismo que la propiedad es inviolable, ningún habitante puede ser privado de ella, así mismo la expropiación por utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.
• Así mismo en su Art. 42 establece la protección a los derechos del consumidor, la libre competencia, así como la defensa de la misma contra toda distorsión de los mercados, también establece el control de los monopolios naturales y legales.
Constitución Económica Boliviana
• Contempla una parte especial señalando «régimen económico y financiero».
• En las disposiciones generales Art. 132 y 133 se establecen los principios básicos del ordenamiento económico boliviano.
• Justicia Social, independencia nacional, desarrollo y bienestar del pueblo son los objetivos.
• No se permite la acumulación privada del poder económico en grado tal que ponga en peligro la independencia económica del Estado.
• Sometimiento de las empresas extranjeras a las leyes bolivianas (Art. 135)

⁵ FUENTE: Constitución Económica, Raúl Chanamé Orbe, pág. 20.

«...estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la república».
<ul style="list-style-type: none"> • Intervencionismo del estado boliviano en la economía, así mismo el establecimiento del monopolio fiscal de determinadas exportaciones por necesidad nacional.
<ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a la propiedad señala que toda persona tiene derecho a la propiedad privada, individual y colectivamente siempre que cumpla una función social, así como en la contribución en proporción a su capacidad económica para el sostenimiento de los servicios públicos.
Constitución Económica Brasileña
<ul style="list-style-type: none"> • Dispone de un título especial que denomina «del orden económico y financiero».
<ul style="list-style-type: none"> • Sus principios son la valoración del trabajo humano en la libre iniciativa y aseguramiento de una existencia digna con Justicia Social.
<ul style="list-style-type: none"> • Principios: Soberanía nacional, propiedad privada, función social de la propiedad, libre concurrencia, defensa del consumidor, defensa del medio ambiente, reducción de las desigualdades regionales y sociales, busca del pleno empleo.
<ul style="list-style-type: none"> • La explotación directa de actividades económicas por el estado sólo será permitida cuando sea necesaria por imperativo de seguridad nacional o de interés colectivo relevante conforme a la definición de la ley.
<ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a la intervención del estado en la economía se establece en el Art. 174 lo siguiente: El estado ejercerá en la forma de la ley las funciones de fiscalización, incentivación y planificación, siendo ésta determinante para el poder público e indicativo para el privado.
<ul style="list-style-type: none"> • En cuanto al sistema financiero permite la participación de capitales extranjeros teniendo en cuenta especialmente dos puntos: Los intereses nacionales y los acuerdos internacionales.
Constitución Económica Chilena
<ul style="list-style-type: none"> • Establece el principio de subsidiaridad reconociendo y amparando a los grupos intermedios de la sociedad y garantizándoles una adecuada economía (Art. 1 Inc. 3).
<ul style="list-style-type: none"> • Garantiza a las personas naturales y jurídicas el desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o la seguridad nacional.
<ul style="list-style-type: none"> • Señala que el estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común.
<ul style="list-style-type: none"> • La expropiación sólo es autorizada por causa de utilidad pública o de interés nacional, así mismo el expropiado tiene derecho a la indemnización el mismo que será pagado en dinero efectivo al contado.
<ul style="list-style-type: none"> • Tiene una concepción liberal limitando severamente la intervención del estado como actor empresarial.⁶

REFORMA DEL CAPÍTULO ECONÓMICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993

⁶ FUENTE: Constitución Económica, Raúl Chanamé Orbe, pág. 4.

La Constitución vigente define un rol subsidiario para el Estado y restringe su actividad empresarial a unos pocos casos, priorizando su atención en sectores sociales; elimina la estabilidad laboral, reduciendo el costo de generar empleo y procurando la protección del puesto de trabajo; regula la enajenación de los recursos naturales por parte del Estado; reconoce y protege los derechos a la propiedad privada, a la libre iniciativa privada y a la libertad de contratación, lo cual promueve la inversión privada y la generación de empleo.

La UNCTAD⁷, en su informe de febrero de 2001, señala: “La Constitución de 1993 impulsa fuertemente la iniciativa privada...”; mientras que The Economist Intelligence Unit, en su reporte de febrero de 2002, dice: “La Constitución de 1993 apoya fuertemente la iniciativa privada y las inversiones extranjeras, y limita la intervención del Estado a algunos pocos sectores”. No sacrifiquemos la poca institucionalidad que tenemos por afanes puramente ideológicos. Más Estado no enriquece a las mayorías, pero sí las puede empobrecer.⁸

Algunos Puntos Clave de Diferencia Entre la Constitución de 1979 y la de 1993

Tema	Constitución de 1993	Constitución de 1979
Iniciativa privada	La iniciativa privada es libre. El Estado orienta el desarrollo del país principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura. (Art. 58)	La iniciativa privada libre, pero es estimulada y reglamentada por el Estado de modo que sea coherente con el interés social. (Art. 115)
Rol del Estado en la Economía	Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional (Art. 60)	El Estado ejerce su actividad empresarial con el fin de promover la economía del país, prestar servicios públicos y alcanzar los objetivos de desarrollo. (Art. 113).
Rol del Banco Central	El BCRP está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo compra en el mercado secundario de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica (Art. 84)	La actividad bancaria y financiera cumple función social de apoyo a la economía del país en sus diversas regiones y en todos los sectores de actividad y población de acuerdo con los planes de desarrollo. (Art. 125).
Recursos Naturales	Los RRNN renovables y no renovables son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. (Art. 66)	Los RRNN renovables y no renovables son patrimonio de la Nación. Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales y fuentes de energía, pertenecen al Estado. (Art. 118).

Fuente: Constitución de 1979, Constitución de 1993 /
Elaboración: Instituto Peruano de Economía

La Constitución de 1993 sólo ha servido como un instrumento de la dictadura, pues ha sido vaciada de contenido, incumplida en los pocos preceptos novedosos y

⁷ UNCTAD, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

⁸ FUENTE: <https://www.ipe.org.pe/portal/comentario-diario-04-9-2006-reforma-constitucional-perdurabilidad-de-las-leyes-es-simbolo-de/>

democráticos que fueron incorporados y, adicionalmente, ha servido para proteger actos de corrupción y de violación de derechos humanos, perdiendo así cualquier legitimidad que pudiera haber tenido o que hubiera aspirado a tener. Si bien no tuvo legitimidad de origen, bien pudo tener legitimidad de ejercicio de la que también careció.⁹

El presente Proyecto de Ley, responde a una realidad palpable de nuestro país, el colapso del sistema económico consagrado en la Constitución Política Vigente, sistema económico que en vez de consagrar una verdadera “Economía Social de Mercado”, plasmó un liberalismo a ultranza en donde el Estado se convirtió en un ente convidado de piedra, un mero espectador en donde la regla principal del neoliberalismo, “dejar hacer y dejar pasar”, se convirtió en un dogma y la función social del mercado fue olvidada como si fuera un sacrilegio invocarla.

En el Perú vivimos una paradoja, muy buenos resultados a nivel macroeconómico pero resultados nulos e inexistentes en la economía familiar de los peruanos más desfavorecidos.

Estos problemas que hoy pasamos, el avance de la pobreza y la extrema pobreza, la casi desaparición de la clase media, los altos porcentajes de anemia de los menores de edad, el fracaso en el sistema de salud y la educación, el acaparamiento de productos de primera necesidad, medicinas, alimentos y otros bienes perjudicando la economía familiar de los peruanos, la falta de oportunidades laborales, el casi nulo apoyo a los peruanos emprendedores quienes en muchos casos han salido adelante por sus propias capacidades enfrentando muchas veces a un Estado que en vez de ser aliado en el desarrollo sirvió más para poner trabas u obstruir su trabajo.

Se nos ha vendido la idea de que debemos dedicarnos a actividades en donde tengamos ventajas comparativas, dejando de lado el ámbito de la investigación, del emprendimiento, de la tecnología de la exportación de productos con valor agregado, esta Constitución ha negado la posibilidad de tener una Industria Nacional competitiva que de trabajo a más Peruanos, ha cerrado la puerta al Emprendimiento y a la habilidad nata de los Peruanos, a tal extremo que a la economía formal, se ha creado una economía informal de la cual según datos estadísticos viven más del 70% de las familias Peruanas.

El Estado Peruano, a consecuencia del actual sistema económico, se ha puesto de espaldas a la realidad nacional, ha dejado fuera de la Ley y los ha llamado informales a todo aquel Peruano que con mucho esfuerzo y sacrificio ha logrado salir adelante al margen del ordenamiento legal y del sistema financiero, bancario y tributario, este informal en vez de ser bienvenido al sistema se le ha tratado de desaparecer con medidas de todo tipo, pero sin embargo, este sector informal ha logrado sobrevivir y es el que al final asume el

⁹ FUENTE: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2002-AI.pdf>

gran peso de la manutención de la gran mayoría de familias que viven en el Perú.

Recién en momentos difíciles como los que estamos viviendo, nos hemos podido dar cuenta que existen científicos Peruanos capaces de crear vacunas, fabricar pruebas moleculares y rápidas, de hacer respiradores artificiales, esto es sólo un botón de nuestra innata habilidad, la cual ha sido ignorada por el sistema económico que nos hizo creer que sólo podíamos dedicarnos a ser exportadores de productos sin ningún valor agregado, al turismo y a la gastronomía; nuestra dependencia de la exportación de productos primarios nos hace tener una economía sumamente vulnerable al valor del mercado de nuestros productos de exportación.

Somos conscientes que las actividades económicas anteriormente citadas son importantes, pero no son las únicas; podemos aspirar a tener una industria metalúrgica, una industria siderúrgica, una industria nacional a nivel de los mercados mundiales y con capacidad de competir con los mejores productores, pero todas estas legítimas aspiraciones, fueron negadas por el facilismo que se nos impuso a nivel constitucional donde el emprendedurismo y la investigación no tenía ningún sentido ni incentivo para hacerlo.

Estas críticas al modelo económico consagrado en nuestra Constitución se han venido dando desde hace muchos años, así tenemos que desde el año 2010, en la publicación, www.esan.edu.pe/conexion/actualidad/2010/10/29/criticas-al-modelo-economico-peruano/, el representante de ese entonces del BID en el Perú, Fidel Jaramillo, decía lo siguiente: *"Para el nivel de desarrollo relativo que se tiene en Perú, se debería haber cubierto la brecha de infraestructura que existe", Además, dijo que "si bien el nivel de desarrollo es alto en Lima, en otras es comparable al de países africanos"*.

En este mismo artículo se recoge las apreciaciones del economista estadounidense y profesor de la Universidad de Harvard Michael Porter, quien señaló, que la *"prosperidad en el Perú, continúa siendo baja y grandes sectores de la población no tienen acceso a servicios básicos"*. Precizando que el *"Perú depende excesivamente de la exportación de sus materias primas más cotizadas, que tienen un potencial limitado para crear trabajo y diversificación de la economía"*, indicando además que *"los niveles de corrupción son preocupantes, la institucionalidad muy débil y que los niveles de educación e infraestructura son muy pobres"*. En este artículo también se resalta el desempeño de los resultados macroeconómicos y su ineficacia para combatir la pobreza en el País: *"A pesar del buen desempeño económico, hemos tenido una situación contradictoria: alto crecimiento y baja inflación acompañado de una alta desaprobación presidencial, sumado a tensiones sociales en las zonas rurales. Esto último y lo anteriormente descrito hace que el espiral de pobreza y exclusión social no se termine, a pesar del notable desempeño macroeconómico."*

Para muchos autores, el cambio que se originó con la Constitución Vigente no fue un cambio muy traumático con respecto a la Constitución de 1979, según Oscar Sumar en un artículo publicado el 08 de Octubre del 2019, en el diario Gestión denominado, Modelo Económico y Constitución, *“se introdujeron algunas provisiones sobre el rol subsidiario de la actividad empresarial del Estado y respeto de la inversión extranjera, pero se mantuvieron muchas provisiones que ya existían en la Constitución de 1970, incluyendo nuestra caracterización como una economía social de mercado”*.

El mismo autor señala a continuación las características del modelo económico consagrado en la Constitución vigente, las cuales vienen a ser: *“promover la competencia, la inversión privada, el respeto a la propiedad, pero también tiene un componente social, que es claro cuando nuestra Constitución habla del rol del Estado en educación, salud e infraestructura, por ejemplo. Por otro lado, la Constitución no solo define el modelo, sino que crea instituciones que lo llevan a la práctica. Si, por un lado, tenemos una institución bastante preocupada en la estabilidad económica –pero no en el libre mercado necesariamente- como el Banco Central; por otro, tenemos a otras muy preocupadas por los derechos de las minorías vulnerables, como el Tribunal Constitucional”*.

Con respecto a la modificación propuesta para el artículo 58° de la Constitución Política del Estado, consideramos que el Estado no sólo tiene un rol subsidiario en la economía, somos de la convicción que un Estado moderno tiene que tener la capacidad para planificar su economía, es imposible que el Estado este incapacitado de hacerlo si hasta en la economía familiar uno planifica y esta palabra es muy usada a nivel corporativo lo cual no significa un sacrilegio económico, ni necesariamente regresar a políticas económicas anticuadas y descartadas en el ámbito internacional.

La Planificación en el sector público debe ser entendida también como: *“El diseño de un plan en el que se recogen las decisiones económicas tomadas por la autoridad en orden a obtener determinados objetivos económicos o sociales para un período concreto”*. La Planificación debe entenderse como: *“El proceso de establecer objetivos para un horizonte futuro determinado, adecuando los medios disponibles para conseguirlos”*.

Sin embargo, la Planificación no puede venir de arriba impuesta, si no que esta deba ser concertada en un espacio amplio de debate que a nuestro parecer debería ser el Acuerdo Nacional, el cual deberá tener un rol más protagónico en la vida nacional del País, acuerdos los cuales una vez concertados serán de obligatorio cumplimiento para todos.

Otro punto que rescata el presente proyecto de reforma constitucional, es poner énfasis en lo que denominamos el Estado Promotor, un Estado que no sólo se conforme con actuar subsidiariamente y en algunos aspectos económicos, sino que desempeñe una verdadera función promotora incentivando la investigación científica, incentivando la inventiva natural del

Peruano, promoviendo los emprendedurismos de los pequeños y medianos productores, apoyando al desarrollo de actividades innovativas y novedosas a fin de hacerlas competitivas a nivel nacional e internacional, no queremos un Estado convidado de piedra a nivel económico, queremos un Estado Promotor pero no intervencionista.

El Estado Peruano debe desempeñar un rol promotor del desarrollo económico, si bien es cierto, esta función de alguna manera se puede observar tímidamente en la Constitución vigente, pero consideramos que es necesario poner un mayor énfasis en esta función que consideramos fundamental para un Estado moderno, precisando que con ello no estamos propugnando la existencia de un Estado intervencionista, por el contrario el actor principal en la economía seguirá siendo el sector privado pero el Estado asumirá una función de promover el desarrollo económico del País, brindando el apoyo necesario al sector privado procurando que este sea competitivo no sólo a nivel nacional sino también que podamos competir en igualdad de condiciones en el ámbito internacional.

El rol del Estado Promotor se ha venido debatiendo a nivel internacional, sobre todo si lo ponemos al frente de una realidad evidente, el cual viene a ser, el avance de la tecnología y las nuevas formas de hacer empresa, avances que hacen que sea una necesidad el confirmar la función promotora del Estado, en donde señala que el Estado debe ser capaz de estimular la acción de la sociedad civil, colaborar con ella para proyectos especialmente complejos y emprender las acciones que la sociedad civil no emprende, existen ejemplos como el caso de las industrias Estadounidenses, al respecto citaremos a manera ilustrativa, lo expuesto en la publicación web, <https://www.elmundo.es/cronica/2016/03/06/56dab18a22601dff3f8b4622.html> que a la letra dice: *Un buen ejemplo lo ofrecen las **industrias de vanguardia estadounidense**. Parecen el triunfo de la iniciativa privada, pero eso es engañoso. Casi todas ellas se fundan en investigaciones básicas financiadas con fondos federales. Silicon Valley no existiría sin fondos gubernamentales. Las grandes innovaciones nacieron de asociaciones público-privadas, como la DARPA, AT&T, Bell o Xerox PARC. Tiene razón Keynes: "Lo importante para el gobierno no es hacer mejor o peor lo que ya hacen los individuos, sino hacer aquellas cosas que sin él **no se harían en absoluto**".*

El Estado promotor debe otorgar las facilidades a los empresarios para que puedan desarrollar todas sus potencialidades y habilidades, debe dar el impulso necesario a las pequeñas y medianas empresas para que estas puedan competir en el mercado y eso no quiere decir regresar al Estado de los años 70, porque no estamos propugnando un Estado intervencionista en materia económica sino un Estado que sea motor del desarrollo empresarial, apoyando a la creación de nuevos emprendimientos nacionales para conseguir mejores oportunidades para todos los Peruanos.

Por otro lado, se pone énfasis en la función reguladora del Estado, la cual va a ser realizada por intermedio de los Organismos Reguladores creados por Ley, garantizando a estos Organismos el desempeñar sus labores con autonomía y manejo técnico necesario para el cabal desempeño de sus funciones.

Con esta propuesta de modificación constitucional se está llenando un grave vacío dejado por la Constitución Vigente que en ningún momento trató a nivel constitucional el caso de los Organismos Reguladores, vacío grave que en la práctica ha sido complementado por medio de leyes y sentencias expedidas por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, pero que resulta insuficientes para una Economía Social de Mercado como la que está consagrada en nuestra Constitución.

Este tema de los Organismos Reguladores hoy reviste importancia fundamental frente a los actos abusivos que vienen cometiendo algunas empresas que ejercen una posición dominante en el mercado, sobre todo en el caso de los medicamentos, frente a ello es necesario buscar una solución a fin de hacer justicia con el consumidor.

Estos Organismos Reguladores para que desempeñen bien sus funciones, se les debe garantizar autonomía en el desarrollo de sus funciones y en segundo lugar la garantía del manejo técnico para resolver los casos con justicia, sin ningún tipo de intervención política que perjudique el desempeño de sus funciones.

Con respecto a la modificación Constitucional que se propone en el Artículo 60°, debemos aclarar que se conserva el reconocimiento al pluralismo económico, sustentándose en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Se conserva también el rol subsidiario del Estado el cual para realizar actividad empresarial debe ser autorizado por Ley y debe estar fundamentado en el alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional, sin embargo, añadimos una excepción, en la cual facultamos al Estado a participar empresarialmente en el caso de las concesiones para brindar servicios públicos o la explotación de algún recurso natural, reservándose el derecho a participar como accionista de la empresa concesionaria, finalmente se conserva la regla referida al trato legal igualitario para la actividad empresarial pública y no pública.

Al hacer un análisis del artículo 60° de la Constitución Política vigente, Enrique Bernal Ballesteros¹⁰, expone lo siguiente:

*“El concepto de pluralismo económico cobró fuerza en el Perú en la década de los setenta, cuando el gobierno militar del General Velasco puso en práctica su plan de reformas estructurales. Fue recogido por la Constitución de 1979, que en su artículo 112 señaló que «la economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática de diversas formas de propiedad y de empresa». La Carta actual ha conservado la expresión, aunque **el concepto se ha restringido***

¹⁰ FUENTE Análisis Comparado, La Constitución de 1993, Enrique Bernal Ballesteros.

significativamente. Este pluralismo es la posibilidad de que en el mismo sistema económico coexistan diversas formas empresariales: Privadas, cooperativas, autogestionarias, comunales, públicas, mixtas, de capital nacional, de capital extranjero, etc. La existencia de cada una de ellas debe ser regulada y protegida por el Estado, que no puede prohibirlas ni estorbarlas. En materia de organización económica de las personas, el Estado no puede tener preferencias y debe ser neutral. Desde luego, la empresa pública y la extranjera tienen ciertas regulaciones especiales que detallamos luego.

El criterio del constituyente respecto de la actividad empresarial del Estado fue que debía ser verdaderamente restringida, luego de un período previo en el que las empresas públicas crecieron en número y generaron pérdidas presupuestales inimaginables.

Por ello se estableció ciertas reglas para la actividad empresarial pública.

- *Sólo puede ser autorizada por ley expresa. Conociendo el trámite parlamentario, es difícil que haya empresas públicas, salvo que se cuente con la aprobación de una mayoría suficiente del Congreso.*
- *La actividad que se realice con la empresa pública debe ser subsidiaria, esto es, que sirva de instrumento a los otros sectores en la misma actividad, o que sustituya la inactividad de otros sectores.*
- *Tienen que ser expresamente declarados el alto interés público y la manifiesta conveniencia nacional en la ley que autoriza la actividad. Estos conceptos son de apreciación política, no técnica, aunque indudablemente puede haber razones de peso que sustenten en ciertos casos la posibilidad de hacer la declaración. Por ejemplo, es razonable que la explotación de recursos radioactivos pueda ser declarada pública; y sería casi inverosímil que lo fuera la fabricación de zapatos, por poner dos ejemplos incontestables. La zona gris, sin embargo, será extensa y la Constitución, por su redacción, anuncia un criterio restrictivo antes que laxo en esta materia.*

Aunque este párrafo del artículo 60º se explica por la presión que probablemente generó en los constituyentes la crisis económica heredada de las décadas pasadas y el peso en ella de las empresas públicas, es pertinente una apreciación crítica sobre lo que en este párrafo se dispone.

Una Constitución no puede ser presa de circunstancias y su texto tiene que estar ajeno a coyunturas que por muy duras que sean, no son nunca permanentes. La Constitución sí tiene, en cambio, vocación natural de mayor permanencia; ello le proporciona estabilidad al régimen político y seguridad al sistema jurídico. Por eso mismo, en asuntos que son de naturaleza variable, y la economía lo es, la Constitución no puede entrar en rigideces conceptuales y menos convertir en dogma asuntos tangibles. Debe concentrarse en señalar criterios generales que sirvan como marco de referencia.

*Para lo que cambia y varía de momento a momento están las políticas sectoriales y las leyes. **El carácter y el modo de participación del Estado en la actividad empresarial debió ser tratado en una ley sobre la actividad empresarial del Estado**".*

Consideramos el Estado frente a determinadas actividades puede brindar un servicio público o desarrollar una actividad extractiva, para ello debemos establecer la posibilidad de reservarse el derecho de participar como accionista de la empresa concesionaria, esto con la finalidad de tener una participación no sólo en el accionariado de la Empresa sino también tener una participación en la administración de ella, cautelando la correcta administración empresarial y ejerciendo una función fiscalizadora a los estados financieros de la concesionaria a fin de garantizar el pago real de los tributos, brindándole la oportunidad también de participar de los dividendos que pueda otorgar la empresa concesionaria. Esta propuesta no viene a ser un acto impositivo, dependerá de la negociación que se pueda llevar a cabo con las diferentes empresas interesadas en las concesiones de los servicios públicos y los diferentes recursos naturales.

Con respecto a la propuesta de modificación al artículo 61° de la Constitución, podemos decir que, la libre competencia es la concurrencia de oferta y demanda en el mercado con la menor interferencia de situaciones extrañas a ellas, a fin de que los valores de mercado reflejen el punto de equilibrio entre una y otra, y sean entonces estas condiciones las que rijan las relaciones económicas.

La competencia permite varias cosas. Las principales a nuestro juicio son:

- Que funcione la regla de la eficiencia entre las empresas.
- Que los precios sean determinados por los agentes económicos.
- Que la eficiencia y la calidad determinen los precios más bajos posibles para cada tipo de bien.
- Que la tecnología avance al compás de la eficiencia en cada rama.
- Que los productores y comercializadores encuentren la retribución adecuada a su inversión, así como los trabajadores, supuestamente, el pago más adecuado al trabajo que realizan, y que los consumidores supuestamente también encuentren el precio más adecuado para cada bien que requieren.

Según la parte inicial del artículo, el Estado tiene los deberes de facilitar y vigilar la libre competencia. En otras palabras, debe establecer las normas, condiciones y procedimientos en los que la libre competencia pueda desarrollarse de la mejor manera.

Al mismo tiempo, ejerce vigilancia para que las reglas funcionen y para que los actores del mercado se conformen a ellas. Esto supone que pueda forzar a cumplir las normas y que sancione las trasgresiones.

Desde luego, la libre competencia puede encontrarse con varios problemas de ejecución. Los principales son dos:

- El primero es, el de la existencia de posiciones dominantes o monopólicas. Aunque los economistas tienen una terminología mucho más desagregada, la Constitución habla en términos genéricos en esta materia. Así, las posiciones dominantes son aquellas que, sin tener el control absoluto de la oferta o demanda de un producto, copan una parte significativa del mercado. Las posiciones monopólicas son aquellas que controlan absolutamente la oferta o la demanda de un producto (en rigor, el control absoluto de la demanda se llama monopsonio).

La norma del primer párrafo de este artículo es pertinente y genérica en contra de estas situaciones. Establece que es deber del Estado combatir toda práctica que limite la competencia y particularmente el abuso de posiciones dominantes o monopólicas, que incluyen las monopsonías aunque no se diga expresamente, lo que es un defecto técnico del texto. Una ley que tipifique y establezca sanciones sobre esta temática es indispensable a la luz de este artículo constitucional.

Finalmente, según la parte final del art. 61, no puede establecerse ni autorizarse monopolio alguno ni por ley ni por concertación. Si se hiciera, tendría vicio de inconstitucionalidad y sería jurídicamente inválido.

- El segundo problema es considerar aquellas actividades en las cuales, por las propias circunstancias, es económicamente imposible que exista competencia. En el mundo hay muchos ámbitos en los que esto es posible. Sólo hay que analizar la política de producción agraria de los grandes países desarrollados, particularmente de Estados Unidos y de la Unión Europea, para darse cuenta que en ellos los precios de refugio son en realidad subsidios que permiten un precio que, si fuera determinado en condiciones de oferta y demanda libres, llevarían a los productores agrarios a la ruina y a la producción agropecuaria a desaparecer.

Esta última circunstancia no está contemplada en la Constitución y, por consiguiente, deberá ser tomada como un vacío de Derecho que no deberá impedir la acción del Estado.

El segundo párrafo del art. 61 es concordante con las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante cualquier medio de comunicación social, y las normas conexas, establecidas en el inc. 4 del art. 2 de la Constitución.

El artículo indica que las empresas, los bienes y servicios relacionados con estas libertades y con la de comunicación están vedados de:

- Ser exclusividad de alguien, es decir, que la regla es que siempre debe haber más de un medio de comunicación y más de una organización dedicada a dicha tarea. No puede impedirse esa pluralidad.
- Ser monopolio, lo que quiere decir control absoluto de las empresas que producen un determinado tipo de comunicación o de ejercicio de estas libertades. Debe haber una distribución razonable tanto de la oferta como de la demanda en cada una de las etapas y de las líneas involucradas en la actividad.

Aquí es preciso aclarar que no estamos hablando sólo de los medios de comunicación y sus empresas, sino también de todos aquellos que tienen que ver con la libertad de expresión y comunicación. Por consiguiente, por ejemplo, no podrá haber monopolio ni en la oferta ni en la demanda de comercialización de papel para periódicos. En estos casos, podría haber no sólo monopolio de oferta, sino también de demanda del producto en uno de los eslabones intermedios de la cadena entre productor y comprador final.

- Configurar acaparamiento, que es una distorsión del mercado consistente en sustraer del comercio bienes de consumo o producción, con la finalidad de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad. El acaparamiento tiene tipificación como delito en el arto 233 del Código Penal, del que puede extraerse el concepto antes descrito.

Los términos de prohibición referentes a lo directo e indirecto, tienen que ver no con la formalidad de las cosas, sino con su naturaleza objetiva, social. Así, podrá estar prohibido que las empresas de un mismo grupo económico no formalizado jurídicamente, controlen indebidamente una de las empresas o medios de comunicación antedichos, a pesar de que individualmente, cada una de las empresas no tenga el control absoluto del mismo. El control directo es el control personal y formal. El control indirecto es el control a través de la elusión de la ley, o de las formas de control real no legalizadas. Ambas están prohibidas en este artículo constitucional. La casuística podrá crear una rica jurisprudencia para fortalecer y dar contenido concreto a esta parte de la normatividad constitucional.

Un comentario final sobre este artículo está referido a recalcar el hecho de que el Estado tiene la obligación de darle igual trato a los medios de comunicación en su relación contractual con ellos. Es bien sabido que la publicidad estatal es una cartera codiciada por publicistas y medios en general, debido a que aquella suele ser abundante y permanente. Precisamente lo que rechaza el art. 61 es la posibilidad de que el Estado, usando los mecanismos de adjudicación de publicidad, pueda fomentar una situación mediante la cual algunos medios subsistan exclusivamente gracias a este favor y otros, que por diversas posiciones críticas e independientes estén distanciados de aquél, sencillamente no se vean favorecidos de publicidad.

Una interpretación extensiva del artículo también indica que está prohibida la existencia de aquellos «intermediarios» que, con sus ilegales actividades, puedan disimular prácticas monopólicas.

En lo referente a la modificación constitucional propuesta en el artículo 62° de la Constitución Vigente, reconoce la libertad de contratar garantizando que las partes puede pactar *válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato*.

Se propone incluir la siguiente frase: “Para la etapa de la ejecución contractual, se aplicará el principio de la aplicación inmediata de la Ley”, con la finalidad de precisar y adecuar esta norma con lo prescrito por nuestro propio ordenamiento legal que se acoge a la teoría de la aplicación inmediata de la Ley, prohibiendo la aplicación retroactiva y ultractiva salvo algunas excepciones consideradas por la norma, consideramos importante hacer esta precisión porque deja en claro que cualquier modificación sobre las normas que regulan los contratos, esta será de aplicación inmediata para los contratos, en vías de ejecución.

Se sigue lo prescrito en lo referente a los conflictos derivados de la relación contractual, los cuales sólo se solucionarán en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Eliminamos el tratamiento constitucional de la figura de los Contratos Ley, porque consideramos que esta figura ya estaba legislada en nuestra Legislación Civil, especialmente en el artículo 1357° del **Código Civil** que prescribe lo siguiente: “por **Ley** sustentada en razones de interés social, nacional o público, pueden establecerse garantías y seguridades otorgadas por el Estado mediante **contrato**”. En este artículo, anterior a la disposición Constitucional que estamos eliminando ya se encontraba regulada, motivo por el cual consideramos que deba seguir siendo regulada por la normativa Civil, saliendo el ámbito Constitucional por ser innecesario.

Consideramos si muy importante que quede claramente establecido que para celebrar un Contrato Ley, este debe ser autorizado por Ley y basado en razones de interés social, nacional o público, sobre todo porque por intermedio de este tipo de Contrato se está estableciendo garantías y seguridades otorgadas por el Estado las cuales van a contener cláusulas a las que no se les va aplicar el principio de la aplicación inmediata de las Leyes, razón más que suficiente para que sean vistas por la representación nacional y autorizadas mediante una Ley.

II. COSTO - BENEFICIO

El proyecto de ley de modificación constitucional propuesto no tiene iniciativa de gasto, además la aplicación de las normas constitucionales propuestas traería como consecuencia una mejora sustancial en la economía nacional y una planificación del desarrollo económico lo que conjuntamente con el rol promotor del Estado conllevaría a conseguir resultados beneficiosos para todos los Peruanos.

Así mismo, precisamos que la presente iniciativa legislativa no implica irrogación de gasto alguno; por el contrario, generará importantes beneficios tal como se detalla a continuación.

BENEFICIO	COSTO
<ul style="list-style-type: none">- Contribuir a la libre competencia.- La generación de riqueza debe estar subordinada al interés social.- Distribución adecuada de la riqueza como estabilidad política en los distintos estratos sociales.- Promover el principio de justicia social y solidaridad en la sociedad.- La distribución del poder político, económico y social como mecanismo para consolidar la democracia.- La afirmación de la economía social de mercado, el cual permitirá la promoción de la economía y de las inversiones, cautelando la libre competencia, anteponiendo el bienestar de los consumidores y los intereses del Estado.	<ul style="list-style-type: none">- La presente iniciativa de reforma Constitucional, no representa costos adicionales al erario nacional, por el contrario la reforma propuesta busca dar un impulso a la economía.

III. VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La modificación Constitucional formulada propone adicionar roles y funciones necesarias para un Estado moderno dentro del marco de una Economía Social de Mercado, rol promotor, planificador y regulador que conlleve a no sólo a mitificar al mercado como fin en sí mismo sino a dejar claro que el mercado es un instrumento para el desarrollo de todos los Peruanos.

Se reconoce el rol subsidiario del Estado pero también se establece una ventana para que el Estado pueda tener participación en el accionariado de ciertas empresas concesionarias de servicios públicos o actividades extractivas, por último se hacen precisiones respecto a las normas aplicables durante la ejecución contractual, eliminado la figura de los Contratos Leyes, las cuales ya vienen siendo regulados por la normatividad civil.

IV. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta de solución, guarda concordancia con la 17° Política del Acuerdo Nacional relacionada a la “Afirmación de la Economía Social de Mercado” , que a la letra dice: *“Nos comprometemos a sostener la política económica del país sobre los principios de la economía social de mercado, que es de libre mercado pero conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario, que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo”*.

Así también la propuesta de modificación constitucional tiene vinculación con la 18° Política del Acuerdo Nacional referida a la Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad privada”.

Lima, 6 de junio de 2020